

**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
XIX DIRECCIÓN REGIONAL METROPOLITANA SANTIAGO NORTE
DEPARTAMENTO DE ASISTENCIA AL CONTRIBUYENTE
77324855004**

JUAN EDUARDO CANALES HERRERA

12.657.834-2

La Capilla #1415 HUECHURABA, SANTIAGO

NO HA LUGAR A LO SOLICITADO

RECOLETA, 06/09/2024

RES. EX. N° 77324129600 /

VISTOS: Respecto a su presentación, realizada con fecha 02.05.2024, en la cual solicita devolución del Impuesto de Timbres y Estampillas pagado en el Formulario 24.1 folio N° 80096560 emitido el 24.03.2023, originado por la compraventa, mutuo tasa fija e hipoteca "Juan Eduardo Canales Herrera a Baltazar del Carmen Muñoz Bravo y Banco Santander-Chile" de fecha 24.03.2023 según escritura Repertorio N° 9.736.-2023 de Notario Público Andres Rieutord Alvarado, 36° Notaria Rieutord, el cual no fue aceptado por el Conservador de Bienes Raíces de San Miguel y por consiguiente se realizó nuevamente el pago del Impuesto de Timbres y Estampillas en F-24 folio N° 5029140232 de fecha 24.04.2024.

VISTO, lo dispuesto en el artículo 6°, letra B, N° 5 del Código Tributario de 1974 y Decreto Ley N° 3.475 de 1980, Ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas.

CONSIDERANDO: 1. Que, de los antecedentes presentados, se determinó que el Impuesto de Timbres y Estampillas que se canceló por la "Compraventa, mutuo tasa fija e hipoteca Juan Eduardo Canales Herrera a Baltazar del Carmen Muñoz Bravo y Banco Santander-Chile" de fecha 24.03.2023 según escritura Repertorio N° 9.736.-2023 de Notario Público Andres Rieutord Alvarado, 36° Notaria Rieutord, asciende a la suma de \$374.054.

2. Que, el contribuyente mediante Formulario 24.1 Folio N° 80096560, pagó en el Banco Santander, el Impuesto de Timbres y Estampillas correspondiente a la compraventa, el referido documento tiene como fecha de emisión 24.03.2023 y fecha de vencimiento 23.05.2023, El Impuesto de Timbres y Estampillas fue pagado dentro del plazo legal, mencionado en el punto anterior.

3. Que, el contribuyente con fecha 24.04.2024 mediante Formulario 24 Folio N° 5029140232, RUT 12.657.834-2, pagó en el Banco Scotiabank SudAmericano (PEL), el Impuesto de Timbres y Estampillas correspondiente a Resciliación Compra Venta Juan Eduardo Canales Herrera con Baltazar del Carmen Muñoz Bravo según escritura Repertorio N° 1394 de fecha 15.01.2024, el referido documento tiene como fecha de emisión 15.01.2024 y fecha de vencimiento 15.04.2024, El Impuesto de Timbres y Estampillas fue pagado fuera del plazo legal, lo que generó un total a pagar con recargo de \$400.494 (Letras de cambio, pagarés, libranzas, créditos, etc. (art. 1°, N° 3 D.L. 3.475) \$387.138, Intereses y multa \$44.521 menos Condonación \$31.165).

4. Que, el Impuesto de Timbres y Estampillas es un impuesto de carácter estrictamente documentario, lo cual significa que, para ley en comento, el hecho gravado en la especie no es el contrato celebrado por las partes, sino el documento mismo, en este caso escritura pública suscrita por las partes la cual da cuenta de una operación de crédito en dinero. Debido a lo anterior, por el solo hecho de emitirse u otorgarse el documento, se debe cancelar el impuesto, ya que en ese momento se devenga de acuerdo a lo señalado en el artículo 14 de la Ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas.

5. Que, como es sabido, los documentos a los cuales nominativamente se refiere el N° 3 del artículo 1°, del Decreto Ley N°3.475 (letras de cambio, libranzas y pagarés), el impuesto en cuestión no afecta a documentos específicos, como ocurría con las escrituras públicas y privadas, sino que afecta a cualquier documento que contenga una operación de crédito de dinero, podría entenderse en este caso y en la medida que el documento de cuenta del hecho gravado, resulta aplicable la letra a) del N° 5 del artículo 15 que establece que los documentos y actas de protestos de letras de cambio y pagares a que se refiere el artículo 4°, los plazos para enterar el impuesto en arcas fiscales es:

a) Dentro del plazo de sesenta días corridos a contar de la fecha de otorgamiento de la escritura pública, aún cuando no haya sido autorizada por el respectivo funcionario y siempre que el notario no la haya dejado sin efecto.

b) Dentro del mes siguiente a la fecha en que se autorizaron o protocolizaron las escrituras privadas o se efectuó la actuación tratándose de protestos de letras de cambio y pagarés.

6.- Que, el Artículo 29 de la Ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas contenida en el Decreto Ley N° 3.475 del año 1980, señala que el Servicio de Impuestos Internos dispondrá la devolución de un impuesto ingresado en arcas fiscales cuando el acto, contrato o convención que constituye su causa no llega, en definitiva, a otorgarse o celebrarse por no haberse firmado por todos sus otorgantes o haber sido dejado sin efecto por el notario o haberse anulado judicialmente el acto o contrato que origino su pago.

7° Que, según los antecedentes presentados por el contribuyente no está establecido en ninguna de las hipótesis contenidas en el Artículo 29 de la Ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas contenida en el Decreto Ley N° 3.475 del año 1980, ya que dicha norma no contempla la devolución del tributo ingresado en arcas fiscales, el caso de que el contrato sea dejado sin efecto por la voluntad de las partes.

8° Que, no procede en la especie acoger la petición de devolución de Impuesto de Timbres y Estampillas de la "Compraventa, mutuo tasa fija e hipoteca" resciliado, toda vez que en el caso de la especie el impuesto respectivo fue pagado debidamente.

9°.- El plazo para solicitar la devolución del Impuesto de Timbres y Estampillas pagado y que cumpla con los requisitos para tal efecto, será de un año, contado desde la fecha que corresponda al pago del tributo o a la resolución que declaró la nulidad, según el caso".

SE RESUELVE: NO HA LUGAR a la solicitud efectuada por medio de la petición administrativa folio N° 77324855004 de fecha 02.05.2024, respecto de la devolución del Impuesto Timbres y Estampillas solicitada, según lo establecido en los considerandos 7°, 8° y 9° de esta Resolución.

En contra de esta resolución puede deducir Reposición Administrativa Voluntaria (RAV) a través de la página www.sii.cl, sección Servicios Online, "peticiones administrativas y otras solicitudes", presentación RAV/RAF, o en el Departamento de Procedimientos Administrativos Tributarios de la XIX Dirección Regional, cuya oficina se encuentra ubicada en Recoleta N° 649, piso 3, comuna de Recoleta, en el plazo de 30 días hábiles (lunes a viernes, excepto feriados) contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución. La presentación de la RAV suspenderá el plazo para interponer reclamo judicial. Las instrucciones respecto de la RAV están contenidas en la Circular N° 34, de 2018, modificada por la Circular N° 12 del año 2021.

Sin perjuicio de lo anterior, conforme al Art. 115 y siguientes del Código Tributario, Ud. puede interponer reclamo judicial ante el Tribunal Tributario y Aduanero de Santiago, en el plazo de 90 días (lunes a sábado, excepto feriados), contados desde la notificación correspondiente. Si el monto reclamado es superior a 32 UTM deberá comparecer con patrocinio de Abogado.

En el evento de que haya vencido el plazo para ejercer la acción jurisdiccional no habiéndose presentado reclamo tributario y de existir un vicio o error manifiesto, usted puede solicitar Revisión de la Actuación Fiscalizadora (RAF), regulada por la Circular N° 12 del año 2021, también por medios electrónicos en la página www.sii.cl o en el Departamento de Procedimientos Administrativos Tributarios de la XIX Dirección Regional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 letra B) N° 5 del Código Tributario.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

VANIA
UARAC
SENN

Firmado
digitalmente por
VANIA UARAC SENN
Fecha: 2024.09.06
12:42:00 -04'00'

**VANIA UARAC SENN
DIRECTOR REGIONAL**

LUISA SILVIA
JORQUERA
CABELLO

Firmado digitalmente por LUISA
SILVIA JORQUERA CABELLO
Fecha: 2024.09.06 12:45:55 -04'00'

Distribución

DEPARTAMENTO DE ASISTENCIA AL CONTRIBUYENTE

ROBERTO
ANTONIO
IBÁÑEZ
ROJAS

Firmado
digitalmente por
ROBERTO ANTONIO
IBÁÑEZ ROJAS
Fecha: 2024.09.06
11:05:47 -04'00'

JUAN EDUARDO CANALES HERRERA

VUS/LJC/EOP/clp